

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 348.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre los Sres. Gobernador de Cádiz y Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para conocer en el interdicto interpuesto por Antonio Perez Garcia y otros contra Juan y Roque Gallegos por impedirles estos sembrar en cierto terreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Antonio Perez Garcia, Andrés Vazquez Zea y Miguel Manzano Muñoz, interpusieron con fecha 22 de Marzo último ante el expresado Juez un interdicto de retener, en queja de que hallándose en posesion de varias suertes de tierra en el sitio llamado Cañada de la Parra, término de la misma ciudad de Arcos, cuyas suertes se hallan pobladas de arbolado, que ha sido vendido por la nacion á Juan y Roque Gallegos, impedian estos á los demandantes la siembra de garbanzos en el indicado terreno, por cuanto no levantaban del suelo los demandados las ramas de la corta que tenían hecha desde los primeros dias de Febrero, á pesar de habérselo intimado formalmente el 15 de Marzo siguiente:

Que admitido y seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez, á solicitud de los demandados, dió auto que despues revocó á petición de los demandantes, mandando, entre otras cosas, que el Alcalde del Ayuntamiento, con vista de los antecedentes del causal de Propios, á que habia pertenecido el arbolado de que se trata, re-

mitiese certificado expresivo de los derechos de talas, carboneos y otros actos de aprovechamiento, de las épocas en que podian hacerse, y de si se respetaban los sembrados, barbechos y demás actos de los dueños del suelo:

Que habiéndose pedido además por los demandados que se uniese testimonio de la comunicacion de 24 de Mayo último del Gobernador de la provincia al Alcalde de Arcos, y se tuviesen presentes la Real orden de 22 de Marzo de 1850, acerca de los arbolados y ciertas sentencias dictadas sobre esa materia por el Tribunal superior de Justicia, el Juez vió procedente traer á los autos el testimonio que se solicitaba, y recibió un exhorto del Gobernador en que á escitacion de los demandados y de acuerdo con el Consejo provincial, le requería de inhibicion en el negocio, invocando el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, sosteniendo que habiéndose sometido á su jurisdiccion los demandados en la forma que lo hicieron, no podian haber recurrido despues á la inhibicion, segun los arts. 2.º 4.º, 82, 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la existencia de que en el fondo se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos los arts. 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresamente ó tácitamente, y que se entiende prometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Vistos los arts. 82, 83, y 84 de la misma ley, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonar ni recurrir al otro, ni emplearlo

sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia; y el que promueva la cuestion de competencia de cualquier modo que quedara establecido, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro, siendo condenado, si resultare lo contrario, en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto contra la formada por un comprador de bienes nacionales al aprovechamiento de cierto arbolado de los mismos bienes, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos por el Estado.

3.º Que esta declaracion no puede ménos de estimarse como una incidencia de la venta del mismo arbolado, de la cual corresponde conocer por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo, segun el artículo que además se menciona en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración. Dado en Palacio á veintiseis de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 349.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre los Señores Gobernador de Vizcaya y Juez de primera instancia de Guernica para conocer en el interdicto interpuesto por D. Manuel de Achaval y Doña Prudencia de Urquijo contra D. Federico de Landa, por levantamiento de unos vallados.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero último acudió Don Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, á su Ayuntamiento, haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdico-arestia, por el que atraviesa un camino vecinal que desde la Puebla de Ea conduce al barrio de Alluas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa via, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa pasara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspeccion y direccion se ejecutaran las referidas obras:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del mismo Enero un perito agrimensor, quien trazó y dirigió la obra, siendo aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del dia 21 siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17, con escrito fecha de 15 del propio Enero, D. Manuel de Achaval y Doña Prudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez de primera instancia de Guernica con un interdicto contra el mencionado Landa, pidiendo que se sustanciara sin su audiencia, en queja de que habia obstruido el camino anteriormente descrito, privándoles de su posesion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del expresado Enero en vista de que resul-

taba que hallándose en el uso y posesion los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas, le habia obstruido Landa inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á excitacion del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestion es particular y no público, y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de Enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion en el presente negocio.

2.º Que por lo que hasta ahora aparece, hay terminos hábiles para estimar de tránsito público el camino en cuestion, con tanto más motivo, cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica, que ha entendido en el interdicto interpuesto sobre ese camino, ha reconocido en su fallo, de acuerdo con la informacion testifical recibida ad hoc, que por el propio camino se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas.

3.º Que hallándose incoado desde 14 de Enero último, expediente respecto á la conservacion y el trazado del camino ante el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo á la ley además mencionada, para entender en las reclamaciones que respectó á esos extremos se promuevan, los particulares que se creen perjudicados han debido recurrir á la misma Autoridad; pero no han podido acudir, como lo han hecho, por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 346.—Real orden dando disposiciones para evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º.—Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el dia para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon experimenta la administracion de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recueros de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.º Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algun exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiese la notificacion.

5.º El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *abud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.º En el mismo dia de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente, donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como tambien de cualquier recuero que dirigiese aquel en lo sucesivo.

3.º El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de Correos; y despues de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.º El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado, tendrá obligacion de anotar al pié del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciendo el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.º Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica del cualquiera diligencia.

8.º Los exhortos dirigidos á las Autoridades de países extranjeros, á excepcion de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal seguirán cursándose como los de la Peninsula, conforme á los tratados vigentes.

9.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolucion, comunicarán orden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuántos otros medios estén á su al-

cance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relacion á este servicio, se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros: uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separacion de registros, las fechas de la expedicion, recibo, vicisitudes y devolucion de cada exhorto.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.— Señores Regente y Fiscal de...

Gaceta núm. 353.—Real orden dejando sin efecto la de 24 de Diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de la «Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.»

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley Hipotecaria desde 1.º de Enero de 1863, y hallándose esta íntimamente relacionada con la «Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.» la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden circular de 24 de Diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha instruccion; mandando al propio tiempo que todos los Notarios del Reino á quienes incumba su cumplimiento se atemperen á sus prescripciones desde el 25 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Gaceta núm. 333.—Sentencia declarando que el conocimiento del pleito entablado por Doña Ana Enriquez y Ros, contra su marido D. Francisco de Paula Martinez, para la designacion de alimentos y litis-expensas, corresponde al Juzgado de primera instancia de Gergal.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1862, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, al de igual clase de Gergal, sobre conocimiento de las diligencias entabladas por Doña Ana Enriquez Ros, contra su marido D. Francisco de Paula Martinez, para la designacion de alimentos y litis-expensas:

Resultando que Doña Ana Enriquez y Ros, esposa de D. Francisco de Paula Martinez Herrada, vecina de la villa de Alboloduy, correspondiente al partido de Gergal, acudió al Juez de primera instancia del mismo, en 24 de Enero del corriente año, solicitando, en atencion á que trataba de deducir la oportuna demanda de divorcio contra su marido, que se la depositase en casa de su padre, á lo que accedió el Juez:

Resultando que en 7 de Abril presentó un escrito al Juzgado D. Francisco Martinez, fechado en Almería, al cual acompañó testimonio de un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Murcia, solicitando en su vista que el Juzgado se tuviera por apercibido de cual era su vecindad, y por protestado por incompetencia, todo procedimiento de

designacion de alimentos ó de cualquiera otra naturaleza:

Resultando que la indicada certificacion del Ayuntamiento de Murcia acredita, que en sesion de 17 de Enero del presente año, accediendo la Corporacion á una instancia de Martinez, le habia admitido como vecino de aquella ciudad:

Resultando que Doña Ana Enriquez Ros pretendió en 2 de Junio siguiente, que se le señalase la cantidad que para alimentos y litis-expensas pareciera justa; y que señalada por auto del siguiente dia, notificado Martinez, contestó que se tuviera presente que era vecino de Murcia, y que protestaba de aquel acto:

Resultando que en 12 del mismo mes, acudió Martinez al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia para que requiriese, como en efecto requirió, de inhibicion al de Gergal, fundado en que la accion de alimentos debía entablarse en el domicilio de la persona obligada á suministrarlos, y que Martinez era vecino de Murcia, desde mucho tiempo ántes de la reclamacion de su esposa:

Resultando que Doña Ana Enriquez se opuso á la inhibicion presentando certificacion del Ayuntamiento, Juez de paz, Cura párroco y Recaudador de contribuciones de Alboloduy, de las que aparece, que su marido no habia practicado en el Ayuntamiento diligencia alguna en los meses de Enero, Febrero y Marzo para separar su vecindad de aquella villa, en la que habia permanecido con casa abierta, viviendo con su esposa y criados, y pagando el primer tercio de la contribucion personal de consumos:

Resultando que el Juez de Gergal sostuvo su jurisdiccion fundado en que Martinez estaba tenido y reputado todavia como vecino de Alboloduy; pues aunque pudo trasladar su domicilio libre y espontáneamente á la ciudad de Murcia, como parece lo hizo, esto no pudo ni debió ser de un modo tan absoluto, que no tuviese el deber de expresar esa misma voluntad al Ayuntamiento del pueblo donde antes residia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que el art. 2.º de la Real orden de 20 de Agosto de 1849, al declarar, como domicilio de todo español, además del pueblo de su nacimiento y residencia, aquel al que se trasladase libre y voluntariamente, se refiere, en esta última parte de su disposicion, á la traslacion material y efectiva:

Considerando que de las certificaciones que obran en autos, aparece que Martinez no practicó en los tres primeros meses del presente año, diligencia alguna eficaz de la que pudiera deducirse su decision de dejar de ser vecino de la villa de Alboloduy, donde, por el contrario, permaneció durante ese tiempo, con casa abierta y pagó el primer tercio de la contribucion de consumos:

Considerando que no resulta la verdadera traslacion de que habla la Real orden citada, y que por tanto, la referida villa continuaba siendo el domicilio legal de Martinez en 24 de Marzo, fecha de la demanda de depósito entablada por su mujer;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Gergal, al que se remitan para los efectos de derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Ceruelo.—Pedro Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez del Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—publicada fué en Madrid 27 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 337.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Feliciano Miguel en el pleito seguido con Ramon Garcia sobre reconocimiento de un hijo.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por Feliciano Miguel, en representación de su hijo Teodora, con Ramon Garcia, como marido de Florentina Garcia, heredera de su hermano Antonio, sobre reconocimiento de un hijo:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1857 Teodora Miguel, acompañada de su padre Feliciano Miguel, demandó de conciliación ante el Juez de paz de Cordovilla á Antonio Garcia para que, en atención á las relaciones que con ella habia tenido hacia cosa de dos años bajo palabra de casamiento, y de resultas de las que se hallaba embarazada, cubriera su honor; y si se negaba, se le obligase en su día á encargarse de la criatura, á lo que el demandado repuso que *entraba en casa de la demandante como cualquiera otro mozo, pero que lo demás cosa ninguna, con lo cual terminó el acto sin avenencia.*

Resultando que el curador ad litem de Teodora Miguel entabló demanda en 14 de Enero de 1858, tiempo en que habia ya fallecido Antonio Garcia, de quien quedó por heredera su hermana Florentina, en la que exponiendo que al verificarse el estupro no habia cumplido aun 23 años: que existia el reconocimiento del póstumo hecho por el Antonio al sacerdote que le habia confesado; y que si bien por su defunción habia caducado la acción criminal, no así la civil que ejercitaba, pidió que con arreglo á lo dispuesto por la ley 11 de Toro se declarase al póstumo hijo natural de Antonio Garcia con todos los derechos y acciones que, tanto á este como á la madre, correspondian por las leyes:

Resultando que estimado el artículo que propuso Ramon Garcia, como marido de la demandada Florentina Garcia, por falta de personalidad en el Procurador de la demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda, compareció nuevamente la Teodora en 27 de Mayo de 1858, representada por su padre Feliciano Miguel, reproduciendo en todas sus partes la demanda, y acreditando el alumbramiento de la Teodora ocurrido en el día 6 de Marzo anterior:

Resultando que Ramon Garcia impugnó la demanda alegando que Feliciano Miguel podia representar á su hija, pero no al hijo natural de esta; que la acción civil de estupro era accesoria y no podia establecerse sin perseguirse el delito que la daba origen siendo necesario que probase que era mayor de 12 años y menor de 23, y que hubiera sido engañada; y aun supuestas todas estas circunstancias, probar que el autor del estupro hubiera sido Antonio Garcia:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Diciembre de 1860, absolviendo á Ramon Garcia de la demanda entablada por Feliciano Miguel, á nombre de su hija Teodora, para que declarase al de esta, llamado Victorino, hijo natural del finado Antonio, hermano político de aquel:

Resultando que Feliciano Miguel interpuso en tiempo recurso de casación citando como infringidas la ley 11 de Toro ó sea la 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que dirigiéndose la de-

manda origen de este pleito á la declaración de hijo natural, fundándose en el reconocimiento paterno, hecho sobre el cual y demás alegados se ha suministrado por las partes prueba testifical, que ha sido apreciada debidamente por la Sala sentenciadora en uso de las facultades que le atribuye el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciación se haya invocado infracción alguna, son inaplicables al caso la ley 11 de Toro, ó sea la ley 1.ª, título 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la ley 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª, citadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Feliciano Miguel en el concepto que ha litigado, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que tiene presentada caución, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 329.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Bertran y Biosca en el pleito seguido con D. Juan Badia, sobre pago de un crédito.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Juan Badia con Don Domingo Bertran sobre pago de un crédito:

Resultando que D. Francisco de Asis Aguilera y D. Domingo Bertran otorgaron en 27 de Agosto de 1852 una escritura, por la cual el primero cedió al segundo unas fincas, y este, en cumplimiento de lo que habian convenido, renunció en favor de aquel 2.000 libras catalanas que le era en deber, y se obligó además á entregarle otras 4.000 después que por cuatro años continuos y sin interrupción se trabajase en la fábrica de hilados ó otros artefactos que estaba construyendo en las tierras contiguas á la riera de Tous en las que adquiría de Aguilera por esta escritura, y en las que á nombre de los dos tenia compradas en 4.464 libras sueltas, pagadas de todo con dinero suyo:

Resultando que en 22 de Junio de 1853 Don Francisco Aguilera cedió el derecho á cobrar en su tiempo las sobredichas 4.000 libras á Juan Badia, y que éste, en virtud de esa cesión y acreditando con certificaciones del Alcalde de San Martin de Tous que en 21 de Setiembre de 1855 habia empezado á funcionar la fábrica de hilados de D. Domingo Bertran, y satisfecho desde Octubre de aquel año hasta igual mes de 1859 los trimestres correspondientes á su matrícula, presentó demanda en 24 de Octubre de ese último año, pidiéndose se condenase á Bertran á que le satisficiera las 4.000 libras catalanas, con los intereses legales correspondientes desde la contestación del pleito, y las costas, para lo cual alegó que siendo eficaz la obligación contraída por Bertran de pagar á Aguilera dicha cantidad después de cuatro años que sin interrupción funcionase la fábrica que

estaba construyendo cerca de la riera de Tous, y habiendo llegado ya ese caso, debía hacerla efectiva segun las leyes; y que hallándose subrogado el exponente en los derechos de Aguilera, le correspondia el de reclamarla del deudor Bertran:

Resultando que este solicitó que se desestimase la demanda como improcedente y temeraria, y se le absolviese libremente de ella; y expuso que si bien era verdad que la fábrica empezó á funcionar en Setiembre de 1855, tambien lo era que desde entonces no se habia trabajado ni podido trabajar continuamente y sin interrupción á causa de varias descomposiciones y roturas que hubo necesidad de reparar, así como por las diferencias suscitadas entre fabricantes y trabajadores, y la escasez de agua motora que no permitió el trabajo en la mitad del tiempo, especialmente desde Abril de 1859: que si bien era exigible desde luego una obligación contraída pura y simplemente, no así la condicional ó aplazada y dependiente de otro suceso, toda vez que no podia tener lugar hasta que se verificase este, lo cual no habia sucedido aquí; pues los trabajos no fueron continuos y sin interrupción en los cuatro años, como se estipuló en la escritura, y por consiguiente no podia reclamarse la cantidad de las 4.000 libras:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hicieron de testigos una y otra parte para justificar el hecho de haber estado ó no paralizada la fábrica, y que en su vista dictó sentencia el Juez en 1.º de Junio de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 27 de Noviembre del mismo año, condenando á Domingo Bertran Biosca á satisfacer en el término de 10 días á Juan Badia y Graque la cantidad de 4.000 libras objeto de este pleito, con el 6 por 100 de intereses legales desde el 25 de Noviembre de 1859, en que contestó á la demanda:

Resultando que el demandado dedujo contra esta sentencia recurso de casación fundado en haberse infringido en su sentir la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, las 38, párrafo 18, 99 y 12, Dig. De verborum obligationibus; la regla de derecho Pacta sunt servanda, y las leyes Instit. párrafo 10 De inutilibus stipulationibus; 7.º Dig. De Verb. obligat. y 31.º Dig. De obligationibus et actionibus; puesto que no era llegado el plazo determinado en la escritura para el pago, se interpretaba la cláusula en el sentido más gravoso para el obligado; y que sin embargo de partir del supuesto de ser imposible la condición puesta á la promesa de las 4.000 libras, se declaraba al recurrente obligado y condenaba á su pago:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que al consignarse en la escritura de 27 de Agosto de 1852 que se verificaría el pago de las 4.000 libras después que por cuatro años continuos y sin interrupción se trabajase en la fábrica de hilados, fué la voluntad de los contratantes referirse á las interrupciones extraordinarias é imprevistas, no á las generales y comunes á los establecimientos de igual clase, porque en este caso es aplicable la doctrina legal referente á los contratos, en los cuales las circunstancias naturales de los mismos se entienden estipularse explícitamente lo contrario:

Considerando que no admitiendo interpretación la cláusula indicada de la referida escritura por hallarse estendida en términos claros y precisos, la cuestión en este litigio se concretó al hecho de la clase de interrupciones habidas en la fábrica, el cual fué sometido por las partes á la prueba de testigos; y que habiendo sido apreciada esta por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra la apreciación hecha se haya citado determinante ley infringida, ni contenga el contrato condicion imposible, la sentencia que condena al pago de la cantidad demandada no infringe las leyes alegadas en el recurso, puesto que se refieren á la eficacia de los pactos, á la manera en que han de interpretarse los contratos, al tiempo en que ha de

cumplirse lo en ellos estipulado, y á su nulidad si contuviesen condiciones imposibles; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Bertran y Biosca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito consignado, y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 36

Circular para la busca y detencion de Francisco Molinero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Francisco Molinero, natural de Albatal de Zorita y cuyas señas se expresan, que salió de Masegoso el 20 del actual con direccion á esta capital; poniéndole caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Masegoso. Guadalajara 23 de Diciembre de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Francisco Molinero.

Edad 28 años, estatura 5 pies alto mas; y una cicatriz en contorno de la boca lleva cuatro burros.

Núm. 37

Ajudicaciones.

La Junta superior de Ventas, en sesion de 6 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Eugenio Garcia, vecino de Humaneles, en 5.000 rs. una suerte de cuatro fincas en término de dicho pueblo, procedente de las Monjas Bernardas de esta ciudad, números 21656 al 21659 del inventario.

A D. Felipe Fuerte, vecino de Illana, en 300 rs. una tierra en término de dicho pueblo, procedente de la capellanía de Animas del mismo, número 12635 del inventario.

A D. Juan Cortés de Felipe, vecino de Horche, en 1.000 rs. una tierra en el Calvario, término de dicho pueblo, procedente de la Hermandad de San Juan del mismo, número 23381 del inventario.

A D. Manuel del Vado, rematante en esta capital, en 440 rs. una tierra de tres fanegas seis celemines en término de Alovera, procedente de su Iglesia, número 283 del inventario.

Al mismo, en 2.270 rs. una tierra de nueve fanegas en dicho término y de la misma procedencia, número 308 del inventario.

A D. Manuel Fernandez Ollero, vecino de Torrebeña, por sorteo, en 1.600 reales una viña de cinco peones en término de Montarrón, procedente de la Veracruz de Fuencemillan, número 23103 del inventario.

A D. Manuel Simon, vecino de Fuencemillan, por sorteo, en 480 rs. una tierra en el Redondel, término de Montarrón, procedente de la Cofradía del Rosario de Fuencemillan, número 23167 del inventario.

A D. Ramon Caballero, vecino de Brihuega, en 16.820 rs. varias fincas, de caber doce fanegas cinco celemines en término de dicho pueblo, procedentes del Cabildo de San Felipe, números 425 al 32 del inventario.

Al mismo, en 20.005 rs. varias fincas, de caber seis fanegas un celemin en dicho término, procedentes del referido cabildo, números 433 al 37 del inventario.

Al mismo, en 17.020 rs. varias fincas, de caber nueve fanegas en dicho término y de la referida procedencia, números 438 al 42 del inventario.

A D. Silvestre Cubillo, vecino de esta capital, en 4.824 rs. una suerte de nueve fincas en término de Horche, procedentes de la Memoria de Pacho, números 16947 al 55 del inventario.

Al mismo, en 3.852 rs. una suerte de diez fincas en el propio término y de la referida procedencia, números 16937 al 46 del inventario.

Asimismo en sesión de 13 del corriente se ha servido adjudicar la expresada Junta superior á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Vicente Búrgos, vecino de Brihuega, en 16.520 rs. una suerte de veintiuna fincas en término de Alarilla, procedente de sus propios, números 5058 al 5078 del inventario.

A D. Mariano Lopez Palacios, vecino de esta capital, en 6.220 rs. un terreno titulado Las Puenteillas y Llana Cabero, término de Maranchon, procedente de sus propios, número 6207 del inventario.

Al mismo, en 6.020 rs. otro terreno baldío titulado Cerrada Antona y Mojon de Layna, en el propio término y de la referida procedencia, número 6206 del inventario.

Al mismo, en 13.960 rs. otro terreno baldío en el referido término y de la indicada procedencia, número 6204 del inventario.

Al mismo, en 14.020 rs. otro terreno baldío en dicho término y de la mencionada procedencia, número 2605 del inventario.

Al mismo, en 13.720 rs. otro terreno baldío en el referido término y de la misma procedencia, número 6203 del inventario.

Al mismo, en 4.900 rs. otro terreno baldío titulado el Campillo, en dicho término y de la expresada procedencia, número 6201 del inventario.

Al mismo, en 11.970 rs. otro terreno baldío titulado Cerro de la Cruz y Toconales, en el propio término y de la repetida procedencia, número 6202 del inventario.

A Don Hilarion Moreno, vecino de Romanillos, en 2.700 rs. un plantío en el Pozon, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, número 6162 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos que están prevenidos.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1862.—Rufe de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del

Ayuntamiento constitucional de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el juicio verbal sobre faltas, celebrado en esta Alcaldía en rebel- dia contra Zacarias de Francisco y Garcia á instancia del Ministerio fiscal, se ha dictado por el Señor Alcalde con fecha de ayer la siguiente

Sentencia. Resultando de la precedente acta y mas extensamente de las diligencias sumarias instruidas por esta Alcaldía, que corren unidas á este libro:

Que en la mañana del día 9 de Abril del presente año, el demandado Zacarias de Francisco, en union de otros sujetos profirió voces de «Mueran los gallegos, viva Castilla y Cabrera» en la Plaza de la Constitución de esta villa:

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de este partido con presencia de las actuaciones expresadas, se calificaron dichas voces de vagas é indefinidas por no dirigirse á persona alguna determinada, inhibiéndose por lo tanto del conocimiento de la causa, cuyo auto fué en consulta y aprobado por la Sala tercera de S. E. la Audiencia territorial de Madrid en providencia fecha 20 de Mayo último.

Resultando que practicadas las mas esquisitas diligencias en busca del expresado Zacarias de Francisco, no pudo ser habido ni se llegó á entrever su paradero, circunstancia por la cual ha sido citade, llamado y emplazado por término de un mes, segun aparece de los edictos insertos en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 de Noviembre próximo pasado y en el Boletín oficial de esta provincia número 138 de dicho mes:

Considerando que trascurrida el mes desde el llamamiento por medio de los periódicos oficiales no ha comparecido dicho sujeto á dar sus descargos, por lo que le declara rebelde y contumaz:

Visto lo expuesto por el Regidor Sindico en representacion del Ministerio fiscal, y lo prevenido en el número 14 del artículo 485 y el 10.º del 495 del Código penal, por ante mi el infrascrito Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Zacarias de Francisco y Garcia, de estado soltero, natural de Aldeanueva de Atienza, hijo de Venancio y de Maria, vecinos de dicho pueblo, de oficio trabajador de minas, de 22 años de edad, que no sabe leer, escribir ni firmar, ni ha sido preso ni procesado, al arresto de cinco dias que sufrirá en la Casa de Ayuntamiento, á la multa de 10 reales, que satisfará en el papel correspondiente, á las costas, gastos y reintegro de este juicio, á razon de 6 reales por pliego:

Y mediante su ausencia y rebeldia, notifiquese este proveido en los Estrados de esta Alcaldía y sáquense los testimonios oportunos para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que surta los efectos legales.

Así que por este su merced decretó, lo proveyó, mandó y firma de que certifico.—Cosme Horna.—Por mandado de su merced.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Y para que así conste y surta los efectos legales, en cumplimiento de lo que se halla acordado en la preinserta sentencia, expido el presente que firmo en Hiendelaencina á 19 de Diciembre de 1862.—Manuel de Frias y Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Cosme Horna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valtablado del Rio.

No habiendo ocurrido altas ni bajas en la riqueza imponible del corriente año, se ha formado la lista nominal de los contribuyentes y fijado á cada uno lo que debe pagar por inmuebles, cultivo y ganadería en el primer semestre de 1863, la cual se halla al

público por término de ocho dias desde el que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean justas y legítimas.

Tambien están de manifiesto las cuotas de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial en el precitado término, bajo las mismas bases que las de inmuebles.

Valtablado del Rio 18 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Pablo Regidor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Arriba.

En virtud de que no ha habido licitadores á las subastas de los artículos de consumos de esta villa para la venta al por menor en el año de 1863, de orden del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, queda abierta la subasta hasta fin del año actual en conformidad al art. 214 de la Instrucción vigente, y bajo el principio de las condiciones aprobadas en el expediente, con la sola variacion de que ha de ser la duracion del arriendo desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1864, obligándose los rematantes á satisfacer el cupo y recargos del año venidero, y un 50 por 100 más en el primer semestre de 1864.

Gárgoles de Arriba 18 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Hilarion Campos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdeancheta.

La lista nominal que en este pueblo ha de servir de base para la recaudacion de la contribucion de inmuebles, respectiva al primer semestre del año próximo de 1863, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los contribuyentes pueden reclamar de agravio, pues pasado dicho término no será oida ninguna reclamacion por justa que sea.

Valdeancheta 19 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Ramon Sanz.—El Secretario, Francisco Lúcio Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdearenas.

La demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble y colonia en este distrito municipal en el corriente año, así como la lista nominal de contribuyentes correspondiente al primer semestre del año próximo venidero, se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones caso de que sean justas.

Valdearenas 19 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Juan Flores.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sayaton.

Habiéndose formado la clasificacion de categorías, las cuales han de servir de base para la contribucion de consumos de esta villa de la fecha, hago saber por este, que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este, pueden verificarlo y reclamar de agravio los que tengan por conveniente, ante este Ayuntamiento.

Sayaton 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Celestino Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Millana.

Se hallan concluidas y expuestas al público por término de ocho dias, á contar desde el que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial las listas de la contribucion

territorial para el primer semestre de 1863. Millana 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Lázaro Galan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador, se saca á público remate el peso y medida de uso voluntario de esta villa para diez y ocho meses que serán desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1864, bajo el pliego de condiciones que estará en el acto del remate; dicho arriendo ó remate será el 28 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta villa.

Valdesaz 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Félix de Yela.—El Secretario, José Maria Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cifuentes.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se halla señalado el 28 de los corrientes para las subastas de los derechos de los arbitrios de los propios de pesos y medidas de uso voluntario y el de los locales de los mercados y feria del año próximo de 1863 y primer semestre de 1864, desde las diez á las doce del día, con audiencia de los Señores de Ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos que quieran interesarse en el arriendo.

Cifuentes 21 de Diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Zacarias Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CALENDARIO

DE LAS FAMILIAS

PARA 1863.

con arreglo á lo dispuesto en el observatorio astronómico de Marina de San Fernando.

Comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real y Cuenca.

Contiene un santoral completísimo, épocas célebres, fiestas movibles etc., y además clases y precios del papel sellado, precio del ferro-carril á las principales poblaciones de España y del extranjero, arancel de los honorarios que devengarán los registradores de hipotecas, imágenes que visita y obsequia diariamente la Corte de María, ferias principales de España.

Forma un cuaderno de 48 páginas, impreso con esmero, con sus cubiertas de color, y se vende á real en Guadalajara en la librería de Ruiz y en la imprenta de D. Elias Ruiz y sobrinos.

A los que tomen en cantidad se les hará una notable rebaja.

En Madrid en la librería española y extranjera de C. Moro, editor, Puerta del Sol 5, 7 y 9.

CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

Se admiten suscripciones por año y seis meses, al precio y con los regalos que las pagadas en Madrid, recibiendo en esta las obras ofrecidas.

Se hacen á todos los periódicos políticos y literarios y toda clase de obras por entregas. Calle Mayor alta núm. 8.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.